

Medidas adoptadas en España frente al coronavirus

Actualización
diaria



**tirant
tech**

Tecnología e
innovación jurídica

Proceso especial y sumario en materia de familia creado por el Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril

El Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, en sus artículos 3 a 5 reguló un nuevo procedimiento especial y sumario de aplicación durante el estado de alarma y hasta 3 meses después de su finalización.

Este nuevo procedimiento regula cuestiones relacionadas con el régimen de custodia de los menores y el reparto de cargas económicas en el ámbito del Derecho de Familia (separaciones, divorcios, medidas paternofiliales)

Objeto

Esta modalidad procedimental estará limitada a las demandas que tengan por objeto:

a) Las que versen sobre pretensiones relativas al restablecimiento del equilibrio en el régimen de visitas o custodia compartida cuando uno de los progenitores no haya podido atender en sus estrictos términos el régimen establecido y, en su caso, custodia compartida vigente, como consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno y las demás autoridades sanitarias con el objeto de evitar la propagación del COVID-19.

b) Las que tengan por objeto solicitar la revisión de las medidas definitivas sobre cargas del matrimonio, pensiones económicas entre cónyuges y alimentos reconocidos a los hijos, adoptadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando la revisión tenga como fundamento haber variado sustancialmente las circunstancias económicas de cónyuges y progenitores como consecuencia de la crisis sanitaria producida por el COVID-19.

c) Las que pretendan el establecimiento o la revisión de la obligación de prestar alimentos, cuando dichas pretensiones tengan como fundamento haber variado sustancialmente las circunstancias económicas del pariente obligado a dicha prestación alimenticia como consecuencia de la crisis sanitaria producida por el COVID-19.

En estos dos últimos casos se acreditará documentalmente con el certificado expedido por la entidad gestora de la prestación por desempleo o, en el caso de los trabajadores por cuenta propia, certificando el cese de la actividad económica o la disminución drástica de ingresos.

Competencia

Cuando la demanda tenga por objeto la revisión de medidas acordadas previamente mediante resolución judicial, ya sea en materia de custodia, visitas, régimen económico o pensiones, el juzgado competente para resolverla será el mismo que en su momento dictó la sentencia que establecía los términos hasta ahora vigentes que se pretenden modificar.

Será competente para conocer de los procedimientos sobre el régimen de visitas o custodia compartida, o sobre la revisión de las medidas definitivas sobre cargas del matrimonio, pensiones y alimentos, el juzgado que hubiera resuelto sobre el régimen de visitas o custodia compartida cuyo reequilibrio se inste o que hubiera acordado las medidas definitivas cuya revisión se pretenda.



Mientras que, será competente para conocer de las demandas sobre la revisión de la obligación de prestar alimentos, el juzgado señalado en el artículo 769.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, cuando se trate del establecimiento de la prestación de alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, y el juzgado que resulte competente en aplicación de las reglas generales del artículo 50 de la citada Ley 1/2000, de 7 de enero, cuando se trate de la prestación de alimentos en favor de cualquier otro alimentista.

Cuando la demanda verse sobre la revisión de la prestación de alimentos, será competente el juzgado que hubiera resuelto en su día sobre la misma.

TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Demanda

El procedimiento se iniciará por demanda, con los requisitos propios del juicio ordinario.

Si la demanda versa sobre la revisión de las medidas definitivas sobre cargas del matrimonio, pensiones económicas entre cónyuges y alimentos de los hijos, así como la revisión de la obligación de prestar alimentos (letras b) y c) anteriores), deberá ir acompañada de un principio de prueba documental que consistirá en:

- a) la aportación del certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios de desempleo, en caso de situación legal de desempleo,
- b) o bien el certificado expedido por la AEAT o el órgano competente la comunidad autónoma que acredite el cese de actividad o disminución de ingresos, en el caso de trabajadores por cuenta propia.

Una vez se presenta la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia la examinará y la admitirá por decreto, o cuando estime que puede haber falta de jurisdicción o competencia, dará cuenta al juez para que resuelva sobre la admisión.

Admitida a trámite la demanda, el LAJ acordará que se cite a las partes al Ministerio Fiscal cuando proceda, a una vista, que tendrá que celebrarse en el plazo de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de admisión de la demanda.

Vista

Antes de la vista, las partes podrán llegar a un acuerdo que sería homologado judicialmente. En caso de que exista un menor en el procedimiento, el acuerdo solo podrá ser homologado considerando el interés superior del menor.

Asimismo, previamente a la celebración de la vista, en los procedimientos iniciados mediante la demanda sobre el restablecimiento del equilibrio en el régimen de visitas o custodia compartida, se dará audiencia de manera reservada a los hijos menores si el tribunal lo considerara necesario y, en todo caso, a los mayores de doce años.

La vista comenzará dándose la palabra a la parte demandante, para ratificar o ampliar la demanda sin realizar variaciones sustanciales y, posteriormente, se dará la palabra a la



parte demanda para que conteste a la demanda, pudiéndose solicitar el recibimiento del pleito a prueba. Igualmente podrá formularse reconven ción.

Prueba

Las partes podrán solicitar, con 5 días de antelación como mínimo a la fecha de la vista, aquellas pruebas que, habiendo de practicarse en la misma, requieran de citación o requerimiento, o que se soliciten aquellos documentos, que posean instituciones públicas o privadas, y que no estén a su disposición.

Al acto de la vista, las partes tendrán que asistir con las pruebas de que intenten valerse, para practicarse en el mismo acto. Si esto fuera imposible con alguna de ellas (planteadas por las partes o el propio juez), deberán realizarse en el plazo que marque el juez, que no podrá exceder de 15 días.

Una vez practicadas, el juez podrá conceder el turno de palabra a las partes para formular oralmente conclusiones.

Resolución

Terminada la vista, el tribunal podrá dictar resolución, en forma de sentencia o auto según corresponda, oralmente o escrito en el plazo de 3 días hábiles. En caso de que se dicte resolución oralmente, esta se documentará con expresión del fallo y de una sucinta motivación.

Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueran parte en el proceso estuvieran presentes en el acto por sí o debidamente representadas y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.

Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada.

Recurso

Contra la resolución que ponga fin al procedimiento, cabra recurso de apelación.



Procedimiento especial y sumario en materia de familia del RDL 16/2020

TIEMPO

Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses de su finalización ART.3

OBJETO

- 1) Restablecer el equilibrio del régimen de visitas o de custodia compartida en aquellos casos en que, como consecuencia de las medidas adoptadas para prevenir y combatir la afectación del Covid-19, uno de los progenitores no haya podido atender sus obligaciones en este ámbito.
- 2) Revisar las medidas establecidas en materia de cargas del matrimonio, pensiones entre cónyuges y de alimentos reconocidas a los hijos
- 3) Establecimiento o revisión de la obligación de ofrecer una pensión de alimentos a los hijos menores por parte de uno de los cónyuges derivada del mismo supuesto de alteración de la situación económica de los progenitores

COMPETENCIA

Custodia y visitas, y modificación de medidas definitivas: el juzgado que hubiera resuelto sobre el régimen de visitas o custodia compartida.

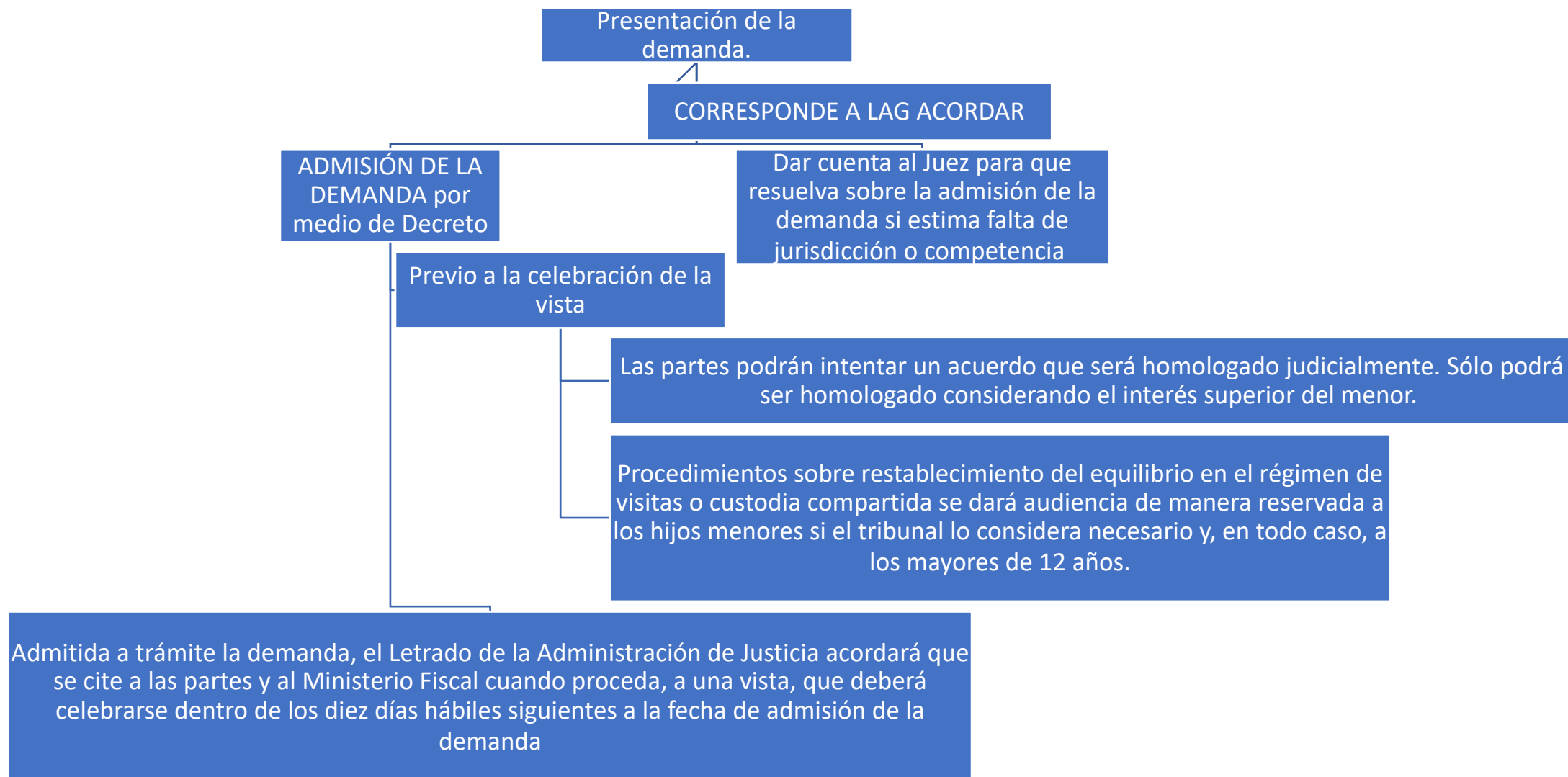
Revisión de la obligación de prestar alimentos: el juzgado que hubiera resuelto en su día sobre la prestación de alimentos.

Prestación de alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores es de aplicación el art. 769.3 de la LEC.

Prestación de alimentos en favor de cualquier otro alimentista son de aplicación las reglas generales del art. 50 de la LEC.

En el ámbito de la modificación de medidas definitivas del art. 775 de la LEC, el criterio interpretativo manejado a partir del Auto del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2017 (Conflicto núm. 61/2017) es que es competente el juzgado de violencia contra la mujer.

TRAMITACIÓN



DESARROLLO DE LA VISTA

Ratificación y eventual ampliación de la demanda

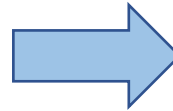
Contestación a la demanda y, en su caso, a la ampliación

Reconvención y contestación a la misma

Antes de la vista, las partes podrán solicitar prueba relativa a citación o requerimiento que no esté a su disposición.

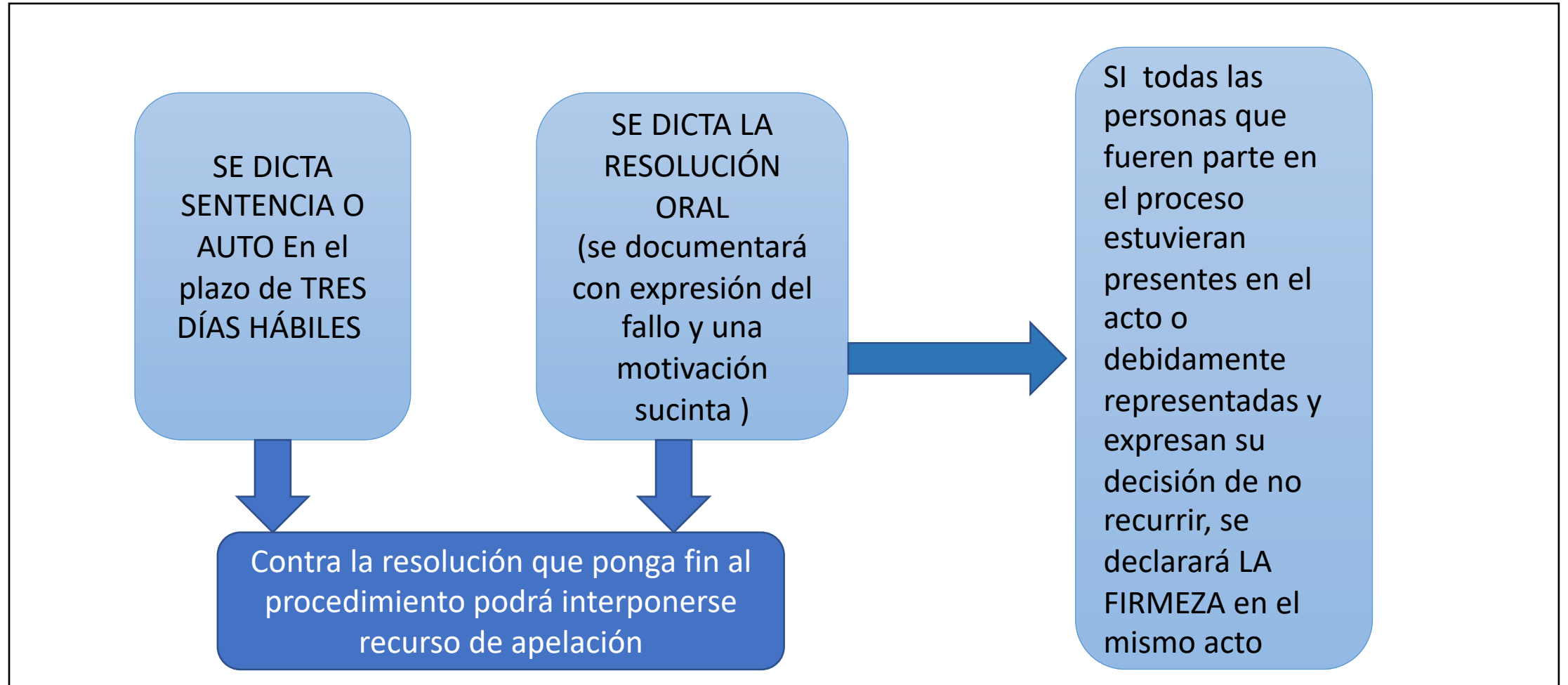
Las partes tendrán que asistir al acto con las pruebas de que intenten valerse, debiendo practicarse en la vista.

Si hay imposibilidad se deberá practicar en el plazo que señale el juez, no superior a 15 días.



PRACTICADAS LAS PRUEBAS se podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente las conclusiones.

FINALIZADA LA VISTA



19/06/2020



**tirant
tech**

Tecnología e
innovación jurídica